

03220



HONORABLE CONGRESO:

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de noviembre de 2022, la coordinación de la Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora, hizo entrega formal a este Poder Legislativo de la iniciativa popular de Ley “3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres para el Estado de Sonora”; con la finalidad de integrar en la Constitución local el que las personas con antecedentes como agresores de violencia familiar, delitos sexuales, delitos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o que tengan antecedentes como deudores alimentarios morosos y/o como agresores por el delito de incumplimiento de obligaciones, no puedan ocupar cargos públicos o de elección popular.



Documento que se presenta a través de la vía de iniciativa popular, como resultado del trabajo de cientos de mujeres que, asumidas como promotoras violetas, recorrieron nuestro Estado socializando y promoviendo legislar para que ninguna persona agresora acceda al poder.

Miles de personas suscribieron la iniciativa emprendida por las colectivas de mujeres; reconociendo la urgente necesidad de elevar los estándares de calidad en la representación política y en el ejercicio público; al tenor de los siguientes argumentos:

El antecedente inmediato de la aplicación de los lineamientos y criterios de la 3 de 3, se sustentan en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, de fecha 10 de febrero de 2021; por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2021, que fue aplicado para el total de los registros por la OPLE en Sonora. Que, a su vez, se basa en el acuerdo emitido en 2020 por el Consejo General del INE.

En este sentido la iniciativa de ley 3 de 3 propone tres requisitos obligatorios de escrutinio como parte de la elegibilidad y la probidad en vías de consolidar a nuestra democracia.

Las colectivas promoventes, manifiestan adherirse a que por tanto, el Estado tiene la responsabilidad de fortalecer la legislación vigente para proteger los derechos de las mujeres en todo el territorio nacional, adoptando medidas de prevención para garantizar que quienes ocupen cargos públicos en los órganos del poder legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los órganos públicos autónomos, no cuenten con antecedentes de violencia familiar, de incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia sexual y violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

Lo anterior, toda vez que la ocupación de un cargo público reviste de la mayor trascendencia, razón por la cual, desde la legislación se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos.

Entendiendo que la violencia contra las mujeres y en razón de género es un problema generalizado en el mundo, en términos de violaciones de derechos humanos.

Según datos reunidos por el Observatorio Nacional del Femicidio/Sonora ocupamos el primer lugar nacional en el indicador de llamadas de emergencia por incidentes de violencia familiar.

La violencia familiar es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un integrante de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otra a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

En tanto a los deudores alimentarios; como ha sido señalado por el Frente Nacional de Mujeres impulsoras de la Ley contra deudores alimentarios, en México existen más de 35 millones de madres autónomas que ejercen la crianza desde la precariedad y en medio de violencia económica y emocional debido a que el 40% de las infancias tiene un padre que no está aportando para su manutención.

Estos son apenas algunos de los argumentos que dan motivo a esta iniciativa de Ley; que además retoma principios generales de derecho como el principio pro persona, el enfoque diferencial y especializado, el principio del interés superior de la niñez y el principio de buena fe. Todos observables en la impartición de justicia y en nuestro deber de legislar a favor de la protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

Garantizar que ninguna persona agresora acceda al poder, inhibe conductas reprobables que se encuentran arraigadas y normalizadas en nuestra sociedad; eleva los estándares de la participación política y nos permite incidir, en que ninguna persona se valga de un espacio de poder para seguir re victimizando, a la vez que goza de impunidad.

A ese llamado hemos sido convocadas y convocados quienes integramos la presente legislatura; tenemos la oportunidad histórica, de avanzar al lado de las mujeres, quienes, haciendo uso de su derecho a organizarse y promover iniciativas, asientan un precedente de gran relevancia en nuestro Estado; al impulsar la primer iniciativa popular, iniciativa que además se construye a favor de los derechos de las mujeres, de las niñas, de los niños y adolescentes que han sido víctimas de los delitos anteriormente mencionados.

La necesidad de reconocer como un criterio de elegibilidad, el que ninguna persona agresora llegue al poder, ha sido una tarea ardua emprendida por las mujeres en nuestro país. Que se ha ido fortaleciendo a través de su legislación en algunos Estados, por las resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia y recientemente, por su aprobación en la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.

En este proceso hemos acompañado a las colectivas de mujeres, reconociendo su ahínco por avanzar, la tenacidad con la que han buscado construir consensos y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de contar con la 3 de 3 en Sonora. Pero acompañarlas no es suficiente, es por eso que desde que se presentó esta iniciativa, asumí el compromiso de presentar la iniciativa legal para armonizar lo que habrá de aprobarse en nuestra Constitución local, para que sea instrumentada la 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres en las leyes secundarias de nuestro marco jurídico.

**¡La 3 de 3 va con y para las Sonorenses! Quienes les representamos tenemos el deber democrático y moral de ir con ellas.**

Con el fin de ofrecer más claridad en los planteamientos y argumentos de las modificaciones que conforman la presente iniciativa, es necesario exponer un cuadro comparativo relacionado con las leyes y artículos que se propone reformar y adicionar.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE SONORA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 43.- Para ser designado comisionado del Instituto se deberá acreditar cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a).- Ser ciudadano mexicano con residencia efectiva de un año en el Estado de Sonora; b).- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p>c).- Tener al día de su designación, por lo menos 5 años de título profesional legalmente expedido;</p> <p>d).- Contar con grado de licenciatura;</p> <p>e).- No haber ocupado algún puesto de elección popular, no haber sido presidente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso; y</p> <p>f).- Se procurará que cuenten con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 43.- Para ser designado comisionado <b>o comisionada</b> del Instituto se deberá acreditar cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a).- <b>Tener ciudadanía mexicana</b> con residencia efectiva de un año en el Estado de Sonora;</p> <p>b).- <b>No haber recibido condena</b> por la comisión de algún delito doloso;</p> <p>c).- Tener al día de su designación, por lo menos 5 años de título profesional legalmente expedido;</p> <p>d).- Contar con grado de licenciatura;</p> <p>e).- No haber ocupado algún puesto de elección popular, no haber sido presidente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso; y</p> <p>f).- Se procurará que cuenten con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p><b>g) No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.</b></p> <p><b>h) No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.</b></p> <p><b>i) No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</b></p>

**LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 10.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>ARTICULO 10.- <b>La o</b> el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:</p>

- II. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;
- III. Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- V. No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.
- VI. Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y
- VII. No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.

- I. **Ciudadanía mexicana** por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber **recibido sentencia** por la comisión de delitos dolosos;
- III. Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que acredite **con Licenciatura** en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- IV. No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.
- V. Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y
- VI. No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.
- VII. **No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.**
- VIII. **No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.**
- IX. **No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 7.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento del Fiscal General de Justicia y de los Fiscales especializados. Asimismo, compete al Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, según sea el caso, por Acuerdo o mediante oficio esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Corresponde <b>a la persona</b> titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a <b>las</b> y los Secretarios y a demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento de <b>la persona titular de la Fiscalía</b> General de Justicia y de <b>las</b> y los Fiscales especializados. Asimismo, compete <b>a la persona</b> Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, según sea el caso, por Acuerdo o mediante oficio esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.</p> <p><b>Dentro de los requisitos, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</b></p>
<p>ARTÍCULO 23 BIS 2.- A la Oficialía Mayor le corresponde la planeación y administración de los recursos humanos y del servicio civil de carrera, de los procedimientos de contratación de bienes, servicios</p>	<p>ARTÍCULO 23 BIS 2.- A la Oficialía Mayor le corresponde la planeación y administración de los recursos humanos y del servicio civil de carrera, de los procedimientos de contratación de bienes, servicios</p>

<p>generales y materiales, tecnológicos y de comunicaciones de la administración pública del Estado.</p> <p>...</p> <p>Fracción III, c) La emisión de nombramientos.</p>	<p>generales y materiales, tecnológicos y de comunicaciones de la administración pública del Estado.</p> <p>Los organismos públicos descentralizados y entidades paraestatales podrán celebrar los instrumentos de coordinación o adhesión a los procesos administrativos que emita la Oficialía Mayor.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>III. Dirigir la administración del personal, considerando:</p> <p>....</p> <p>b) La expedición de lineamientos generales para la selección, evaluación, ingreso, remoción, certificación y promoción de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Para el caso de selección e ingreso, se deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar sujeto o vinculado a a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</b></p>
<p>ARTÍCULO 45 BIS B.- El Director General del organismo descentralizado será designado por el titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Acreditar</p>	<p>ARTÍCULO 45 BIS B.- <b>La persona titular de la Dirección General</b> del organismo descentralizado será designado por <b>la persona</b> titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p>



<p>conocimientos y experiencia en materia administrativa; y III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.</p>	<p>I.- <b>Ciudadanía mexicana</b> y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y</p> <p>III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.</p> <p>IV.- <b>No estar sujeto o vinculado a a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.</b></p> <p>V- <b>No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.</b></p> <p>VI.- <b>No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</b></p>
--	--

<p align="center"><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA</b></p>	
<p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>PROPUESTA</b></p>
<p>ARTICULO 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.</p>	<p>ARTICULO 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere <b>tener ciudadanía mexicana</b> en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de <b>Licenciatura</b> en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber <b>recibido condena</b> por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.</p> <p><b>Dentro de los requisitos, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no</b></p>

	<p>contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
<p>ARTÍCULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez. Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral. Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez. Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral. Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.</p> <p><b>Debiendo observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante</b></p>

**resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.**

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 185.- Los titulares de la Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, de las Direcciones Generales, así como los subdirectores o equivalentes de dichas dependencias serán nombrados y removidos por las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 185.- Los titulares de la Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, de las Direcciones Generales, así como los subdirectores o equivalentes de dichas dependencias serán nombrados y removidos por las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.</p> <p><b>Además, deberá de observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</b></p>
<p>ARTÍCULO 190.- Para ser Oficial Mayor del Congreso del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Ser de notoria honradez y probidad públicas; no contar con antecedentes penales ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; III.- Contar con título profesional expedido por una institución legalmente autorizada; y IV.- Tener los</p>	<p>ARTÍCULO 190.- Para ser Oficial Mayor del Congreso del Estado se requiere:</p> <p>I.- <b>Tener ciudadanía mexicana</b> y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Ser de notoria honradez y probidad públicas; no contar con antecedentes penales ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;</p>

<p>conocimientos, experiencia y capacidad que requiere el puesto, establecidos por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.</p>	<p>III.- Contar con título profesional expedido por una institución legalmente autorizada;</p> <p>IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad que requiere el puesto, establecidos por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.</p> <p>V.- <b>No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.</b></p> <p>VI.- <b>No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.</b></p> <p>VII.- <b>No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</b></p>
<p>ARTÍCULO 197 BIS 1.- El Centro estará presidido por una Directora o Director General, que contará con el personal necesario y capacitado, que para ello apruebe la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Para que una persona sea nombrada Directora o Director General y subdirector o subdirectora del Centro se requiere ser mexicano y contar con título profesional, ser mayor de 30 años y preferentemente que tenga experiencia en Derecho parlamentario y técnica legislativa.</p>	<p>ARTÍCULO 197 BIS 1.- El Centro estará presidido por una Directora o Director General, que contará con el personal necesario y capacitado, que para ello apruebe la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Para que una persona sea nombrada Directora o Director General y subdirector o subdirectora del Centro se requiere <b>tener ciudadanía mexicana</b> y contar con título profesional, ser mayor de 30 años y preferentemente que tenga experiencia en Derecho parlamentario y técnica legislativa.</p> <p><b>Además, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia</b></p>

**familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.**

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 14.- Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, pero deberán contar con título profesional expedido por una institución con reconocimiento de validez oficial, contar con experiencia de cuando menos 3 años en el área a desempeñarse y, contar con la acreditación del examen de control de confianza, previo a su nombramiento. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público, pero deberá cumplir con los requisitos para ser nombrado como tal.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- <b>Las personas</b> titulares de los órganos o unidades administrativas a que refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, pero deberán contar con título profesional expedido por una institución con reconocimiento de validez oficial, contar con experiencia de cuando menos 3 años en el área a desempeñarse y, contar con la acreditación del examen de control de confianza, previo a su nombramiento. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público, pero deberá cumplir con los requisitos para ser nombrado como tal.</p> <p><b>En todos los casos, deberá observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</b></p>
<p>ARTÍCULO 40.- Para ingresar como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Para ingresar como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán</p>

cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener, cuando menos, veintiocho años el día de su nombramiento; III.- Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV.- Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años; V.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso; VI.- No haber sido ni estar inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; VII.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso; y VIII.- No ser ministro de culto religioso.

cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:  
 I.- **Tener ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;  
 II.- Tener, cuando menos, veintiocho años el día de su nombramiento;  
 III.- Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de **Licenciatura** en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;  
 IV.- Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;  
 V.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;  
 VI.- No haber sido ni estar inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;  
 VII.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;  
 VIII.- No ser ministro de culto religioso.  
**IX.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.**  
**X.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.**  
**XI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.**

### LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:	ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

VI.- La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir. Tratándose de organismos operadores de agua potable, el director general deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;

....  
 VI.- La manera de designar a **la persona titular de la dirección** general y los requisitos que deberá reunir. Tratándose de organismos operadores de agua potable, **la persona titular de la dirección** general deberá **tener ciudadanía mexicana**, , contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;

**Debiendo observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.**

<b>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA</b>	
TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA
ARTÍCULO 30.- Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá: ... III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley; b) Original o copia certificada del acta de	ARTÍCULO 30.- Para registrarse como <b>candidata o</b> candidato independiente a un cargo de elección popular deberá: ... III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente; d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral; e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley; f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

...

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser **candidata o** candidato independiente, a que se refiere esta Ley;

b) Original o copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;

d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que **la o** el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de **la ciudadanía**;

g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

...

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como **candidata o** candidato independiente; **debiendo incluir el no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme**



por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

### LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA

#### TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 60.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

#### PROPUESTA

ARTÍCULO 60.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

**Así como por incumplir con los requisitos de elegibilidad por los que se debe garantizar no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.**

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, con el fin de acompañar los esfuerzos de las colectivas de mujeres promoventes de la iniciativa popular con proyecto de decreto por el que se propuso reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sonora con el objeto de que las personas con antecedentes como agresores de violencia familiar, delitos sexuales, delitos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o que tengan antecedentes como deudores alimentarios, no puedan ocupar cargos públicos o de elección popular, sometemos a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se reforma y adiciona el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 43.-** Para ser designado comisionado o comisionada del Instituto se deberá acreditar cumplir con los siguientes requisitos:

- a). - Tener ciudadanía mexicana con residencia efectiva de un año en el Estado de Sonora;
- b). - No haber recibido condena por la comisión de algún delito doloso;

- c). - Tener al día de su designación, por lo menos 5 años de título profesional legalmente expedido;
- d). - Contar con grado de licenciatura;
- e). - No haber ocupado algún puesto de elección popular, no haber sido presidente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso; y
- f). - Se procurará que cuenten con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- g). - No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.
- h). - No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.
- i). - No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 10.-** La o el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber recibido sentencia por la comisión de delitos dolosos;
- III. Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que acredite con Licenciatura en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- IV. No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.
- V. Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y
- VI. No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.
- VII. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.
- VIII. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.

- IX. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidación corporal.

**ARTÍCULO TERCERO. – Se reforman y adicionan los artículos 7, 23 Bis 2 y 45 BIS B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la persona titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a las y los Secretarios y a demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia y de las y los Fiscales especializados. Asimismo, compete a la persona Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, según sea el caso, por Acuerdo o mediante oficio esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.

Dentro de los requisitos, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidación corporal.

**ARTÍCULO 23 BIS 2.-** A la Oficialía Mayor le corresponde la planeación y administración de los recursos humanos y del servicio civil de carrera, de los procedimientos de contratación de bienes, servicios generales y materiales, tecnológicos y de comunicaciones de la administración pública del Estado.

Los organismos públicos descentralizados y entidades paraestatales podrán celebrar los instrumentos de coordinación o adhesión a los procesos administrativos que emita la Oficialía Mayor.

Para el cumplimiento de su objeto contará con las siguientes atribuciones:

...

III. Dirigir la administración del personal, considerando:

a) ....

b) La expedición de lineamientos generales para la selección, evaluación, ingreso, remoción, certificación y promoción de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para el caso de selección e ingreso, se deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o p haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO 45 BIS B.-** La persona titular de la Dirección General del organismo descentralizado será designado por la persona titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.

IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

V.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.

VI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO CUARTO. – Se reforman y adicionan los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; para quedar como sigue:**

**ARTICULO 122.-** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Dentro de los requisitos, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o

vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO 123.-** Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez. Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral. Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Debiendo observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o por sentencia firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO QUINTO. – Se reforman y adicionan los artículos 185, 190 y, 197 Bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 185.-** Los titulares de la Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, de las Direcciones Generales, así como los subdirectores o equivalentes de dichas dependencias serán nombrados y removidos por las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.

Además, deberá de observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido **persona**

sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO 190.-** Para ser Oficial Mayor del Congreso del Estado se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y probidad públicas; no contar con antecedentes penales ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

III.- Contar con título profesional expedido por una institución legalmente autorizada;

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad que requiere el puesto, establecidos por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

V.- No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

VI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.

VII.- No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO 197 BIS 1.-** El Centro estará presidido por una Directora o Director General, que contará con el personal necesario y capacitado, que para ello apruebe la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Para que una persona sea nombrada Directora o Director General y subdirector o subdirectora del Centro se requiere tener ciudadanía mexicana y contar con título profesional, ser mayor de 30 años y preferentemente que tenga experiencia en Derecho parlamentario y técnica legislativa.

Además, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO SEXTO. – Se reforman y adicionan los artículos 14 y 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 14.-** Las personas titulares de los órganos o unidades administrativas a que refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento

de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, pero deberán contar con título profesional expedido por una institución con reconocimiento de validez oficial, contar con experiencia de cuando menos 3 años en el área a desempeñarse y, contar con la acreditación del examen de control de confianza, previo a su nombramiento. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público, pero deberá cumplir con los requisitos para ser nombrado como tal.

En todos los casos, deberá observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO 40.-** Para ingresar como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I.- Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener, cuando menos, veintiocho años el día de su nombramiento;
- III.- Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;
- V.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- VI.- No haber sido ni estar inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;
- VIII.- No ser ministro de culto religioso.
- IX.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.
- X.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.
- XI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO SEPTIMO. – Se reforma y adiciona el artículo 108 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; para quedar como sigue:**



**ARTÍCULO 108.-** El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

I.- a V.- ...

VI.- La manera de designar a la persona titular de la dirección general y los requisitos que deberá reunir. Tratándose de organismos operadores de agua potable, la persona titular de la dirección general deberá tener ciudadanía mexicana, , contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;

Debiendo observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO OCTAVO. – Se reforma y adiciona el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 30.-** Para registrarse como candidata o candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:

I.- a II.- ...

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Original o copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;
- d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) a 2) ...

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente; debiendo incluir el no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

**ARTÍCULO NOVENO. – Se reforma y adiciona el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 60.-** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios;

Así como por incumplir con los requisitos de elegibilidad por los que se debe garantizar no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023.

**“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

  
**DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**

  
**DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA**

  
**DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS**

  
**DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO**